



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.907

"F.I. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 90.110 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.907-Q, caratulada:
"F.I. s/ Queja en causa N° 90.110 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 28 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a F.I. a la pena de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por ser cometido por ascendiente y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la convivencia preexistente (v. fs. 1/4).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Daniel Galleguillo, articuló queja (v. fs. 5/11 vta.).

III. La presentación directa es inadmisibile.

///

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja allí prevista debe presentarse con copia simple del carril denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos por dicha norma en tanto -más allá de que no adjuntó las respectivas notificaciones del auto adverso a las partes a los fines de evaluar la tempestividad de la presente- omitió hacer lo propio respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Ello impide analizar la admisibilidad de la vía de hecho intentada (conf. causa P. 125.601, resol. de 27-V-2015; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.815, resol. de 17-VIII-2016; P. 128.844, resol. de 13-IX-2017; P. 128.667, resol. de 20-IX-2017; P. 129.661, resol. de 11-IV-2018; P. 130.155, resol. de 21-VI-2018; P. 130.174, resol. de 8-VIII-2018; P. 129.637, resol. de 5-IX-2018; P. 130.575, resol. de 21-XI-2018; P. 131.011, resol. de 13-III-2019; P. 129.997, resol. de 13-III-2019; P. 130.826, resol. de 17-IV-2019; P. 130.920, resol. de 22-V-2019; P. 131.336, resol. de 29-V-2019; P. 131.271, resol. de 5-VI-2019; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja traída a favor de F.I. (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.907

profesional desarrollada por el doctor Daniel Galleguillo ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°799